



RADICADO:	05001 33 33 004 2014 01444 00
MEDIO DE CONTROL:	Prueba Anticipada
DEMANDANTE:	Girlesa Muñoz Durango y otros
DEMANDADO:	Nación - MinDefensa Ejército - Nacional
ASUNTO:	Ordena Remitir a la Jurisdicción Ordinaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

La señora **GIRLESA MUÑOZ DURANGO Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de Medellín, solicitud de prueba extraproceso con citación de la Nación – MinDefensa - Ejército Nacional, a fin de que esta Agencia Judicial fijara fecha y hora, para recepcionar bajo la gravedad de juramento los testimonios de los ciudadanos BLANCA INÉS CANO GARCÍA, CARLOTA MAZO, DORA PATRICIA PÉREZ, ESMERALDA HERNÁNDEZ, ADRIANA MARÍA PÉREZ, BEATRIZ ELENA GARCÍA, OLGA MARÍA LONDOÑO, JUAN PABLO BLANDON, MARTA LUCÍA ÁLVAREZ, BLANCA ROCÍO SALAZAR, ANATIVIDAD RENGIFO RODRÍGUEZ, LIRIA DE JESÚS PÉREZ LARREA, RUTH MARÍA ROMAN ARANGO, BEATRIZ ARELIZ GONZÁLEZ MENDEZ, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que se produjo la muerte de los señores ELKIN ALONSO MONTOYA CÓRDOBA, JUAN DAVID CARO CASTRILLÓN y ELKIN RAMÍRO CASTRILLÓN GRAJALES, en criterio de los solicitantes, a manos de miembros del Gaula Rural Antioquia adscrito al Ejército Nacional, además para que relataran sobre el dolor, la angustia, tristeza, padecida por los solicitantes a raíz de los hechos mencionados.

Antes de proceder a determinar si procede la admisión de la solicitud de prueba anticipada, esta Judicatura analizará la competencia para conocer del presente asunto de acuerdo con las reglas procesales vigentes que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en lo atinente a las pruebas extraprocesales señala lo siguiente:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

En un plano comparativo entre las normas transcritas con antelación y las disposiciones jurídicas que regulaban el tema de pruebas anticipadas en el Código de Procedimiento Civil, se evidencian notables diferencias, como quiera que no solamente mutó la denominación de la figura jurídica de pruebas anticipadas a pruebas extraprocesales, sino que la nueva codificación otorgó o atribuyó la competencia a **prevención** a los **jueces civiles municipales** y **de circuito, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir**, contrario a lo que sucedía con el C.P.C, artículo 18 numeral 1° quien otorgaba dicha competencia para conocer de las citadas solicitudes, a los jueces municipales y promiscuos municipales, **pero sólo cuando tenían como destino procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.**

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, enmarca la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, empero, en lo relativo a la facultad o competencia para conocer de la solicitud de pruebas extraprocesales no hubo regulación específica, tal como si sucede con las disposiciones jurídicas transcritas en líneas anteriores, consagradas en el Código General del Proceso, tampoco aparece relacionada en los artículos 154 y 155 del CPACA, relacionados con la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia.

Por lo tanto, al asunto de la referencia le sería aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, el cual se establece la cláusula de competencia residual, que dispone que las disposiciones normativas contenidas a lo largo de dicha codificación se aplicarán a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹.

Visto lo anterior, es la claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no tiene competencia para tramitar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en líneas anteriores; en consecuencia, se ordenará la remisión de dicha solicitud a los Jueces Civiles del Circuito.

¹ Ver artículo 12 de la Ley 270 de 1996

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer de la solicitud de la referencia, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: Remítase la solicitud de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO de esta ciudad (Reparto), por ser los competentes.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario